



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Ordinaria de 1 de febrero de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.11/99
Resolución No.12/99

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 14 de 1999
Resolución No. 20 de 1999
Resolución Conjunta No.1/99

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución Conjunta No. 1/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.3_99
Resolución No.4_99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.7

Aduana General de la República

Resolución No. 1/99
Resolución No. 4/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 1ro. DE FEBRERO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 4 — Precio \$ 0.10

Página 49

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que **ROLANDO LOPEZ DEL AMO**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 12 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que **IVONNE SUAREZ ROCHE**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 12 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 12 de enero de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. **LUIS SANTOS CASALE**, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la República Argentina ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 12 de enero de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a **ALBERTO MIGUEL OTERO LOPEZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República de Mali.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a **FELIBERTO BLANCO ACOSTA**, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **FELIBERTO BLANCO ACOSTA**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Mali.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo

lo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MANUEL AGUILERA DE LA PAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a MIGUEL MARTINEZ RAMIL, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que MIGUEL MARTINEZ RAMIL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar al compañero CARLOS FEDERICO MARTI BRENES del cargo de Viceministro Primero del Ministerio de Cultura, por haber resultado electo Presidente de la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC).

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Ministro de Cultura, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Revocar el mandato de Juez Profesional de los Tribunales Militares de Guarnición del Teniente Coronel EMIL L. HERNANDEZ SANCHEZ, por su licenciamiento del Servicio Militar Activo y pasar a la Reserva.

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 11/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: En el artículo 11 del referido Decreto-Ley se establece que el Banco Central de Cuba diseña y emite los billetes y monedas metálicas, según las características que esta propia institución establezca.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36 a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la impresión de seis millones (6 000 000) de billetes de la denominación de **cincuenta pesos** con las siguientes características:

- Papel de seguridad especial para billetes de banco, con fibras de seguridad, cuyo tamaño oscila de 3 a 5 mm, dispersas en toda la superficie del papel con una densidad de 12 fibras amarillas visibles a la luz ultravioleta y 25 fibras azules y rojas visibles a la luz natural en un área de 25 cm²; con marca de agua localizada con la efigie de "Celia Sánchez" ubicada a 6 mm del borde izquierdo del billete visto desde el anverso; con un hilo de seguridad de 1.4 mm de ancho con la inscripción "**Patria o Muerte**", que estará ubicado por debajo de la firma del Presidente y puede tener una variación de más o menos 6 mm.

- El tamaño de los billetes será de 150 milímetros de largo por 70 milímetros de ancho, aceptándose una tolerancia de más o menos un milímetro (1 mm) para todos los billetes de banco a que se refiere la presente resolución.
- Los billetes serán impresos utilizando la técnica denominada "off-set", empleando tinta especial para billetes de banco, resistente a altas temperaturas y humedad, siendo su color predominante el violeta.
- Los billetes llevarán impresos en el anverso y en el reverso una red de seguridad como fondo, con la leyenda: "**Patria o Muerte-Cuba Territorio Libre de América**" y al lado derecho de la efiege del patriota tendrán impresas las siglas: **BCC**.
- El anverso del billete tendrá por diseño:
 - En el borde superior izquierdo la leyenda: "**Banco Central de Cuba**";
 - La denominación en números en el extremo superior derecho y en el inferior izquierdo.
 - La serie constituida por dos letras y dos números impresos en color rojo, en la parte central izquierda y también en la inferior derecha.
 - El número de orden del billete, compuesto por seis dígitos e impreso tipográficamente, aparecerá en la parte superior izquierda y también en la inferior central, en color rojo.
 - El año de impresión aparecerá en la parte superior derecha y en la inferior izquierda, en el color predominante.
 - En la parte central izquierda el logotipo del Banco Central de Cuba.
 - El facsímil de la firma del Presidente del Banco Central de Cuba estará impreso en la parte inferior izquierda y debajo la leyenda: "**Presidente del Banco**", en el color predominante del billete.
 - En la parte derecha aparecerá impresa la efiege del Mayor General "**Calixto García**" y debajo la leyenda: "**Calixto García Iñiguez**".
 - Al centro, en letras, aparecerá la denominación del billete y por debajo de ésta, formando parte del fondo de seguridad, se apreciará la denominación en números.
 - En los bordes superior e inferior, formando parte de las orlas, llevará impreso un microtexto continuo con la leyenda: "**Banco Central de Cuba**" y la denominación en letras.
- El reverso del billete tendrá por diseño:
 - En la parte superior central llevará impresa la leyenda: "**República de Cuba**".
 - En el centro, una composición pictórica representando un acontecimiento histórico con la viñeta Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología y debajo la leyenda: "**Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología**".
 - En la parte superior izquierda e inferior derecha aparecerá la denominación en números.
 - En el borde lateral derecho y en el borde inferior llevará otro microtexto continuo con la leyenda: "**Banco Central de Cuba Cincuenta Pesos**".
 - En el lateral derecho aparecerá un fondo de seguridad

ajedrezado poco visible, compuesto por estructuras lineales resistentes a la reproducción.

SEGUNDO: Los billetes cuya impresión se autoriza mediante esta resolución serán emitidos por el Banco Central de Cuba de acuerdo a las necesidades del país; manteniendo su vigencia los billetes de cincuenta pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de enero de 1999.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION Nº 12/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: En el artículo 11 del referido Decreto-Ley se establece que el Banco Central de Cuba diseña y emite los billetes y monedas metálicas, según las características que esta propia institución establezca.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36 a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la impresión de treinta y dos millones (32 000 000) de billetes de la denominación de veinte pesos con las siguientes características:

- Papel de seguridad especial para billetes de banco, con fibras de seguridad, cuyo tamaño oscila de 3 a 5 mm, dispersas en toda la superficie del papel con una densidad de 12 fibras amarillas visibles a la luz ultravioleta y 25 fibras azules y rojas visibles a la luz natural en un área de 25 cm²; con marca de agua localizada

con la efigie de "Celia Sánchez" ubicada a 6 mm del borde izquierdo del billete visto desde el anverso; con un hilo de seguridad de 1,4 mm de ancho con la inscripción "Patria o Muerte", que estará ubicado por debajo de la firma del Presidente y puede tener una variación de más o menos 6 mm.

- El tamaño de los billetes será de 150 milímetros de largo por 70 milímetros de ancho, aceptándose una tolerancia de más o menos un milímetro (1 mm) para todos los billetes de banco a que se refiere la presente resolución.

- Los billetes serán impresos utilizando la técnica denominada "off-set", empleando tinta especial para billetes de banco, resistente a altas temperaturas y humedad, siendo su color predominante el azul.

- Los billetes llevarán impresos en el anverso y en el reverso una red de seguridad como fondo, con la leyenda: "Patria o Muerte-Cuba Territorio Libre de América" y al lado derecho de la efigie del patriota tendrán impresas las siglas: **BCC**.

- El anverso del billete tendrá por diseño:

En el borde superior izquierdo la leyenda: "**Banco Central de Cuba**".

La denominación en números en el extremo superior derecho y en el inferior izquierdo.

La serie constituida por dos letras y dos números impresos en color rojo, en la parte central izquierda y también en la inferior derecha.

El número de orden del billete, compuesto por seis dígitos e impreso tipográficamente, aparecerá en la parte superior izquierda y también en la inferior central, en color rojo.

El año de impresión aparecerá en la parte superior derecha y en la inferior izquierda, en el color predominante.

En la parte central izquierda el logotipo del Banco Central de Cuba.

El facsímil de la firma del Presidente del Banco Central de Cuba estará impreso en la parte inferior izquierda y debajo la leyenda: "**Presidente del Banco**", en el color predominante del billete.

En la parte derecha aparecerá impresa la efigie del Comandante "Camilo Cienfuegos" y debajo la leyenda: "**Camilo Cienfuegos**".

Al centro, en letras, aparecerá la denominación del billete y por debajo de ésta, formando parte del fondo de seguridad, se apreciará la denominación en números.

En el borde inferior, formando parte de las orlas, llevará impreso un microtexto continuo con la leyenda: "**Banco Central de Cuba**" y la denominación en letras.

- El reverso del billete tendrá por diseño:

En la parte superior central llevará impresa la leyenda: "**República de Cuba**".

En el centro, una composición pictórica representando un acontecimiento histórico con la viñeta Desarrollo Agrícola y debajo la leyenda: "**Desarrollo Agrícola**".

En la parte superior izquierda e inferior derecha aparecerá la denominación en números.

En el borde lateral derecho y en el borde inferior llevará otro microtexto continuo con la leyenda: "**Banco Central de Cuba Veinte Pesos**".

En el lateral derecho aparecerá un fondo de seguridad ajedrezado poco visible, compuesto por estructuras lineales resistentes a la reproducción.

SEGUNDO: Los billetes cuya impresión se autoriza mediante esta resolución serán emitidos por el Banco Central de Cuba de acuerdo a las necesidades del país; manteniendo su vigencia los billetes de veinte pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de enero de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 14 de 1999

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 180, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 27 de octubre de 1998, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, subordinada a la Empresa de Conservas de Vegetales "La Conchita", integrada a la Unión de Conservas de Vegetales, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia.

FOR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente, patrimonio y administración propios, denominada Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, subordinada a la Empresa de Con-

servas de Vegetales "La Conchita", integrada a la Unión de Conservas de Vegetales, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia, encargada de asumir la ejecución directa de la importación y exportación de las mercancías y servicios en la nomenclatura que le sea autorizada.

SEGUNDO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 456, asumirá la ejecución directa de la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, consecuentemente quedará sin efecto la Resolución No. 357 de 26 de agosto de 1998, mediante la cual se ratifica la autorización otorgada a la Empresa de Conservas de Frutas y Vegetales "La Conchita" para ejecutar las operaciones de exportación que a partir de la presente Resolución asumirá la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

TERCERO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

CUARTO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

QUINTO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

SEXTO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

SEPTIMO: La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

OCTAVO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar monedas libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

NOVENO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOPRIMERO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOSEGUNDO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOTERCERO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones en la nomenclatura aprobada con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOCUARTO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, elaborará análisis periódicos sobre el estado de las exportaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOQUINTO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de noventa mil (90,000) pesos en moneda nacional.

DECIMOSEXTO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMOSEPTIMO: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecu-

ción. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

DECIMOCTAVO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, actuará con independencia financiera del Estado cubano, de la Empresa de Conservas de Vegetales "La Conchita" y de la Unión de Conservas de Vegetales, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia. Consecuentemente, el Estado cubano, las referidas entidades y Organismos, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La Firma Comercial IMPEX-CONCHITA, se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Alimenticia, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y Directores de Empresas de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 20 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No.

2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales ARGOS, S.A., de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autoricen las correspondientes nomenclaturas de productos que requiere a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales ARGOS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales ARGOS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 461, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales ARGOS, S.A. al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana Servicios Comerciales ARGOS, S.A. viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba,

al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, a la Corporación Panamericana, S.A. y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/1999

MINCEX-SIME

POR CUANTO: El desarrollo de las tecnologías de Redes de Computadoras tiene influencia en todas las esferas de la vida social y económica, y ha surgido como una de las consecuencias más importantes el comercio electrónico, de rápido crecimiento internacional, previniéndose, que en la primera década del próximo milenio, más de la cuarta parte del comercio mundial se ejecute aplicando esta modalidad.

POR CUANTO: El comercio exterior cubano se encuentra en una fase de optimización de sus recursos, entre los que se encuentra esta modalidad, para la que existen condiciones favorables tanto en la esfera de bienes como las de servicios, las que ya, en algunos casos, está siendo utilizada por diversas instituciones económicas nacionales con resultados positivos y alentadores.

POR CUANTO: Dada la importancia y atención que la Revolución desde sus primeros años ha venido brindando al desarrollo de la electrónica, hoy Cuba cuenta con el potencial científico-técnico necesario así como con especialistas y técnicos altamente calificados para desarrollar esta modalidad del comercio en el plano nacional e internacional.

POR CUANTO: El tema del Comercio Electrónico está siendo objeto de análisis y elaboración en el ámbito internacional y regional, en particular en la Organización Mundial del Comercio, por lo que la experiencia y la posición de Cuba deberá contribuir a que las normas y regulaciones que se establezcan sirvan al propósito de unas relaciones económicas internacionales justas, democráticas y orientadas al desarrollo.

POR CUANTO: Se requiere un trabajo coordinado que centre los esfuerzos en este tema y permita su promoción, capacitación y desarrollo en sus diversas vertientes.

POR CUANTO: La complejidad del tema y la pluralidad de esferas que abarca, requieren el concurso de diversos organismos del Estado, encabezados por los rectores en la Rama del Comercio Exterior y de la Electrónica en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Establecer la Comisión Nacional para el Comercio Electrónico, la que estará copresidida por los Ministros del Comercio Exterior y de la Industria Sidero

Mecánica y de la Electrónica, e integrada por representantes del Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio del Comercio Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Cultura, Ministerio de Finanzas y Precios y Ministerio del Interior. Asimismo, integrará la Comisión representantes del Banco Central de Cuba y de la Aduana General de la República.

SEGUNDO: La Comisión tendrá como objetivos fundamentales:

- Proponer al Gobierno la política y recomendaciones que impulsen el desarrollo del Comercio Electrónico en el país;
- Realizar actividades de divulgación que incrementen el conocimiento y la cultura sobre este tema en el país;
- Identificar las medidas y regulaciones que deberán emitir los Organismos de la Administración Central del Estado para eliminar los obstáculos y crear las condiciones propicias para la extensión del Comercio Electrónico en Cuba;
- Identificar y patrocinar la realización de proyectos de Comercio Electrónico;
- Instrumentar las formas y vías adecuadas a fin de obtener y brindar cooperación internacional para el desarrollo del Comercio Electrónico;
- Elaborar y proponer al Gobierno las líneas directrices de política sobre este tema en el plano internacional.

TERCERO: La Comisión establecerá las subcomisiones de trabajo permanentes o temporales que considere más adecuadas para el logro de sus objetivos, y designará un Secretario Ejecutivo quien estará a cargo de la organización de sus labores.

CUARTO: La Comisión podrá solicitar la incorporación a sus trabajos o a la de sus subcomisiones a otros órganos e instituciones del Estado, así como a empresas estatales, sociedades anónimas o empresas mixtas que considere procedente.

QUINTO: La Comisión Nacional para el Comercio Electrónico será de carácter consultivo, por lo que sus decisiones se entenderán como recomendaciones a los órganos competentes del Estado.

SEXTO: La Comisión establecerá y controlará su propio programa de trabajo y reglamento.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Viceministros, Directores de los Ministerios del Comercio Exterior y de la Industria Sideromecánica y de la Electrónica, a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba. Publíquese para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de enero de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

Ignacio González Planas
Ministro de la Industria
Sideromecánica y de la
Electrónica

ECONOMIA Y PLANIFICACION**RESOLUCION CONJUNTA No. 1/99
MEP-BCC**

POR CUANTO: De conformidad con los Presupuestos en divisas aprobados por el Ministerio de Economía y Planificación anualmente, determinadas entidades, empresas y organismos de la Administración Central del Estado vienen obligados a aportar a la Caja Central del Estado o a otros organismos sumas específicas de los ingresos que administran identificados con el término de "aportes", lo que en la práctica se materializa mediante una compraventa de divisas a cambio de moneda nacional.

POR CUANTO: Según el Acuerdo No. 723-48/97 de fecha 10 de diciembre de 1997 de la Comisión Central de Divisas del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autoriza que de conformidad con los Presupuestos en divisas aprobados por el Ministerio de Economía y Planificación, los aportes a la Caja Central del Estado o a otros organismos fuesen documentados mediante la emisión de un documento por los organismos y entidades aportadoras que representara la obligación de éstas para con el Estado.

POR CUANTO: El precitado Acuerdo establece a su vez que el Ministerio de Economía y Planificación y el Banco Central de Cuba son las instituciones autorizadas para emitir cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de dicho Acuerdo.

POR CUANTO: Compete a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 2817 de fecha dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Los organismos y entidades (en lo adelante entidades) obligadas a realizar los aportes a la Caja Central del Estado o a otros organismos según el Plan aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación deberán documentar como mínimo el 85 % de los mismos mediante el documento "Obligación de Aporte en Divisas" conforme al modelo e instrucciones que se adjuntan como Anexo 1 a la presente Resolución.

Se exceptúan, aquellos aportes ya comprometidos mediante documentación legal.

SEGUNDO: El documento "Obligación de Aporte en Divisas" constituirá prueba bastante y suficiente de la obligación de la entidad aportadora para con el Estado de ejecutar los aportes en los importes y fechas que aparezcan consignados en el documento.

TERCERO: Las entidades aportadoras, tendrán la obligación de presentarse en un plazo no mayor de quince días posteriores a la firma de esta Resolución a la Dirección de Comercio Exterior y Divisas del Ministerio de Economía y Planificación para acordar, la distribución mensual u otra periodicidad, de entenderse necesario, para

la ejecución del aporte anual a la Caja Central o a otros organismos.

CUARTO: El documento "Obligación de Aporte en Divisas" deberá completarse por cada entidad aportadora de conformidad con la distribución acordada entre cada entidad y el Ministerio de Economía y Planificación, debiendo ser firmado por los funcionarios designados para operar la o las cuentas (s) en divisas en el o los bancos comerciales que utilice la entidad aportadora para liquidar sus aportes con la Caja Central del Estado.

En el documento deberá obrar el control de firmas del banco comercial donde se halle la o las cuenta(s) de la entidad y el cuño del referido banco. Si la entidad mantiene otras cuentas diferentes a la indicada, deberá detallar los datos fundamentales y la ubicación exacta de las mismas al dorso del documento.

QUINTO: La "Obligación de Aporte en Divisas" se firmará en original y dos copias, debiendo entregarse original y copia a la Dirección de Comercio Exterior y Divisas del Ministerio de Economía y Planificación, quien será la encargada de su custodia, registro y control a los efectos pertinentes.

La tercera copia del documento quedará en poder de la entidad aportadora para que pueda ejercer el control de sus obligaciones de pago y garantizar la correcta cobertura de fondos en la cuenta que indicó y en la fecha prevista.

Cuando el beneficiario del aporte sea un organismo, y no la Caja Central, el documento "Obligación de Aporte en Divisas" le será transferido por el Ministerio de Economía y Planificación, asumiendo el organismo receptor su custodia, registro y control.

SEXTO: El Ministerio de Economía y Planificación será el encargado para, en caso de que por necesidades coyunturales de la Caja Central del Estado, se requiera adelantar los aportes de las divisas respaldados por alguno de los documentos a que se refiere la presente Resolución, iniciar negociaciones con cualesquiera bancos comerciales integrantes del Sistema Bancario Nacional a los efectos de descontar la "Obligación de Aporte en Divisas" antes de la fecha de su vencimiento, siendo la decisión sobre el descuento de entera discreción de los bancos comerciales involucrados previo análisis del riesgo correspondiente.

SEPTIMO: La "Obligación de Aporte en Divisas" se descontará mediante endoso que se hará constar al dorso del documento, con expresión de la fecha y el nombre del endosatario debidamente facultado por el tenedor del documento.

OCTAVO: Si por decisión de la Comisión Central de Divisas del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se modifica el beneficiario de un aporte ya documentado, se procederá por el Ministerio de Economía y Planificación a la cancelación de los documentos "Obligaciones de Aporte en Divisas" que obren en su poder relacionados con dicho aporte y gestionará la emisión por parte de la entidad aportadora de un nuevo documento o varios a favor del nuevo beneficiario.

NOVENO: Las entidades aportadoras están obligadas a mantener en la cuenta indicada en el documento "Obli-

gación de Aporte en Divisas" una suma igual o superior a la comprometida con una antelación de 3 días hábiles antes de la fecha de vencimiento especificada de forma tal que se garantice su total y correcta ejecución.

DECIMO: Si en la fecha de vencimiento de la obligación la entidad aportadora no cumple con el compromiso asumido ante la Caja Central del Estado, el Ministerio de Economía y Planificación u otro organismo beneficiario podrán requerir el pago correspondiente directamente del Banco Comercial donde se opere la cuenta indicada en el documento "Obligación de Aporte en Divisas". Si el saldo de esta cuenta no fuese suficiente la misma quedará intervenida hasta que se cumplimente el pago total de dicho documento.

El Ministerio de Economía y Planificación, u otro organismo beneficiario, podrá también requerir el pago pendiente a partir de las otras cuentas que señalen al dorso del documento.

ONCENO: Una vez que se cumpla con el aporte a la Caja Central, se procederá a la cancelación del documento original y el Ministerio de Economía y Planificación o el beneficiario de la "Obligación de Aporte en Divisas", en su caso pagará el contravalor en moneda nacional a la cuenta de la entidad aportadora que se indique por dicha entidad.

DUODECIMO: La presente Resolución será revisada periódicamente por el Ministerio de Economía y Planificación y el Banco Central de Cuba realizándose los ajustes correspondientes, de entenderse procedente los mismos.

COMUNIQUESE: A los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a los que están subordinadas las entidades que de acuerdo a los Planes aprobados deben realizar aportes monetarios a la Caja Central del Estado, a la Secretaría del CECM, a los Vicepresidentes del MEP, a los Vicepresidentes, Auditor y el Superintendente del BCC, a los Presidentes de las instituciones bancarias del Sistema Bancario Nacional y archívense los originales de esta Resolución en la Asesoría Jurídica del MEP y en la Secretaría del BCC.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de enero de 1999.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía y Planificación

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente Banco Central de Cuba

ANEXO No. 1

OBLIGACION DE APORTE EN DIVISAS

No.

OACE:

ENTIDAD APORTADORA:

En correspondencia con el presupuesto en divisas aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación para el año, según Resolución No. del citado Ministro, los abajo firmantes autorizamos incondicional e irrevocablemente a debitar automáticamente la Cuenta No. o cualesquiera otras cuentas presentes o futuras que nuestra entidad mantenga o pudiera mantener en el

(Banco Comercial)

a la presentación de este documento, por un importe de

USD
(en letras)

(en números)

en la fecha que se expresa seguidamente:
el cual deberá acreditarse a favor de:

[] La Cuenta No. USD32101000501 del Ministerio de Economía y Planificación en el Banco Nacional de Cuba.

[] La Cuenta No. del

En caso de que el saldo de la precitada cuenta en el no fuera suficiente para cubrir los importes adeudados, se autoriza irrevocablemente a debitar a favor del MEP a la anteriormente mencionada cuenta, por la diferencia existente, cualesquiera otras cuentas presentes o futuras que nuestra entidad mantenga o pudiera mantener en otras instituciones bancarias del Sistema Bancario Nacional.

La presente obligación está sujeta a lo estipulado en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Planificación y del Banco Central de Cuba de fecha de diciembre de 1998.

Firma Autorizada

Firma Autorizada

Control de Firmas
Banco Comercial

Fecha de emisión:

Ministerio de Economía y Planificación / Banco Central de Cuba

INSTRUCCIONES

Los espacios en blanco deben completarse como sigue:
OACE: Organismo de la Administración Central del Estado al que se subordina la entidad aportadora.

Entidad aportadora: La designada para girar los pagos por aportes del OACE a la Caja Central, cargo a la cuenta bancaria en divisas que opere.

Cuenta No.: Número de la cuenta corriente en divisas que podrá ser afectada a la presentación del documento en la fecha consignada en el mismo.

Banco Comercial: Nombre del Banco y Sucursal donde se opera la cuenta en divisas.

Importe de: Importe en letras y números del pago a realizar por cada documento suscrito.

[] -> (Estos espacios deberán ser marcados según corresponda.)

En la fecha que se expresa seguidamente: Fecha de liquidación acordada con el Ministerio de Economía y Planificación para cada pago.

Firmas Autorizadas y Control de Firmas: Unicamente firmarán las personas registradas en el Banco donde la entidad aportadora opere su cuenta en divisas, a fin de que dicho Banco efectúe el Control de Firmas en el espacio señalado.

Fecha de emisión: La fecha en que se emite el documento por la entidad aportadora.

Una vez cumplimentados todos los espacios del documento se entregarán a la Dirección de Comercio Exterior y Divisas del Ministerio de Economía y Planificación, en original y copia, quedando una tercera copia

en poder del emisor para que pueda ejercer el control de sus obligaciones de pago y garantizar los fondos en la fecha acordada.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 3-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Disposición Final Segunda, establece que las entidades de seguro quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros, en la forma y término que se establezca en las normas complementarias, el 0,2 por ciento de las primas recaudadas por seguro directo y el 0,1 por ciento de las de resaseguro aceptado, con el objetivo de coadyuvar a los gastos de los servicios de control derivados de la aplicación de dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El que resuelve fue facultado, por la Disposición Final Tercera del antes mencionado Decreto-Ley, para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el citado texto legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades de seguros, a que se contrae el primer FOR CUANTO de esta resolución efectuarán el citado aporte a la Superintendencia de Seguros en la proporción de las monedas en que fueron abonadas las primas recaudadas, es decir, en moneda nacional o en moneda libremente convertible o en ambas.

SEGUNDO: Las entidades aseguradoras harán pagos parciales, trimestrales, a la Superintendencia de Seguros, a cuenta del aporte anual a que están obligadas.

Dichos pagos parciales los efectuarán dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.

TERCERO: Los sujetos de esta resolución, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, efectuarán los ajustes correspondientes y, si procediera, abonarán las cantidades que correspondan y, a tales efectos, acompañarán informe contentivo de los importes de las primas recaudadas por ramos y tipos de seguros que operen, en la forma en que se establezca por la Superintendencia de Seguros.

CUARTO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Esta resolución se aplicará al aporte que deberá efectuarse en el primer trimestre de 1999.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 13 de enero de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 4/99

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, Capítulo V, artículos 27 y 28, establece el Impuesto sobre los Servicios Públicos telefónicos, cablegráficos, radio-telegráficos, de electricidad, agua, transporte y otros que se realicen en el territorio nacional a cuyo pago están obligadas las personas naturales y jurídicas que presten los servicios gravados con este impuesto y; en su Disposición Final Quinta, inciso b), faculta al que resuelve para, cuando condiciones económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no.

POR CUANTO: La Resolución No. 53, de fecha 9 de octubre de 1996, de este ministerio, regula el Impuesto sobre los Servicios Públicos, en cuanto a los servicios gastronómicos prestados, en moneda nacional, por las personas jurídicas estatales.

POR CUANTO: En atención a circunstancias concurrentes se hace necesario modificar los apartados Sexto y Duodécimo de la resolución referida en el Por Cuanto anterior, a los efectos de ajustar los tipos impositivos que corresponden.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los apartados Sexto y Duodécimo de la Resolución No. 53, de fecha 9 de octubre de 1996, de este ministerio, los que quedarán redactados de la forma que a continuación se relaciona:

"SEXTO: Las personas jurídicas estatales que presten servicios gastronómicos en pesos cubanos y sus unidades o establecimientos, incluidos los puntos fijos y móviles, estén categorizados como más abajo se relaciona, aplicarán a la correspondiente base imponible, los tipos impositivos siguientes:

CATEGORIA	TIPOS IMPOSITIVOS
Especial y I	Veinte (20)
II	Quince (15)
III	Diez (10)

DUODECIMO: Los servicios gastronómicos prestados en los mercados agropecuarios y de artículos industriales y artesanales aplicarán, para la determinación del impuesto, el tipo impositivo del 10 %".

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigor a partir del primero de febrero de 1999. Queda sin efecto al apartado Undécimo de la Resolución No. 53, de fecha 9 de octubre de 1996, de este ministerio.

TERCERO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de enero de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 7

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, establece en su artículo 53, incisos g) y r) la facultad de los Jefes de Organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. V-117-98 de fecha 13 de julio de 1998, del Ministro de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica a formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la Subrama 07.04.00 "Abastecimiento Técnico-Material".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el Suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondiente a la Subrama 07.04.00 "Abastecimiento Técnico-Material" de la Unión Cubapetróleo (CUPET), de este Ministerio de la Industria Básica, y que serán de uso exclusivo de la Empresa Mixta ELF Gas Cuba S.A.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1 de febrero de 1999, hasta el 30 de abril de 1999.

TERCERO: Notifíquese la presente, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Justicia para su registro, a la Dirección de Precios de este Ministerio, a la Unión CUBAPETROLEO, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de enero de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

**07.04.00 ABASTECIMIENTO TECNICO-MATERIAL
PRECIO AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR
AUTOFINANCIADO**

Código	Descripción	UM	Precio (USD)
	Gas licuado de petróleo a granel	L	0.3212
	Gas licuado de petróleo embotellado	KG	0.7500
Nota: Estos precios serán utilizados por la empresa ELF Gas CUBA S.A.			
Vigentes hasta 30 de abril de 1999			

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETROLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

Código	Descripción	UM	Tarifa (USD)
	Suministro de gas licuado de petróleo:		
	—A granel	TM	266.00
	—Embotellado	TM	304.00

Nota: Estos precios serán utilizados por la empresa ELF GAS CUBA S.A.

Vigentes hasta 30 de abril de 1999

**ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 1-99**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 11/93, de 29 de abril de 1993, del Jefe de la Aduana General de la República, que puso en vigor las Normas Para la Aplicación del Régimen de Viajeros, no recogen el tratamiento específico que debe dispensarse a los tripulantes de buques y aeronaves y a los trabajadores del mar.

POR CUANTO: Se hace necesario uniformar y completar las regulaciones de aplicación a las importaciones y exportaciones sin carácter comercial que realizan los tripulantes, para la mejor ejecución del despacho y control aduanero de las mismas.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las siguientes:

REGULACIONES PARA LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES POR TRIPULANTES DE BUQUES Y AERONAVES Y TRABAJADORES DEL MAR

ARTICULO 1.—Los tripulantes de buques y aeronaves y los trabajadores del mar, en lo adelante Tripulantes, sólo podrán realizar importaciones y exportaciones con sujeción a lo dispuesto en esta Resolución y ajustándose a las disposiciones legales vigentes en cuanto a limitaciones, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones.

ARTICULO 2.—La condición de tripulantes sólo se otorga al que, contratado para ello, realice actividades

habituales a bordo vinculadas a la dirección, administración, mantenimiento y servicios del buque o aeronave, que garanticen la transportación de carga y pasajeros o la captura de especies marinas.

La condición de Tripulante se acredita ante la Aduana mediante documento expedido por las Empresas empleadoras, armadoras, navieras, operadoras de aerolíneas, según el caso, y agencias de espectáculos artísticos en el caso de los trabajadores del arte que laboren en los Cruceros basificados en Cuba.

ARTICULO 3.—Solamente se le autorizarán a los Tripulantes las importaciones y exportaciones que tengan un carácter No Comercial, entendiéndose como tal cuando es ocasional y constan exclusivamente de artículos destinados a ser utilizados o consumidos por el propio Tripulante o su familia y que por su naturaleza y cantidad no indiquen fines comerciales.

ARTICULO 4.—Los Tripulantes no residentes en el territorio nacional no podrán realizar importaciones, salvo sus efectos personales en condición de importación temporal, previa acreditación ante la Aduana de su estancia en tránsito para tomar otro medio de transporte.

ARTICULO 5.—Los Tripulantes no residentes en el territorio nacional podrán exportar artículos adquiridos en el país siempre que se cumplan los límites y demás requisitos establecidos para la exportaciones sin carácter comercial por viajeros.

ARTICULO 6.—Los Tripulantes cubanos residentes permanentes en el territorio nacional no podrán realizar exportaciones, salvo aquellos artículos destinados a ser usados a bordo, los que deben ser incluidos en la Lista de Pertencencias de la tripulación. Se exceptúan aquéllos cuyo destino sea el de ser consumidos a bordo.

ARTICULO 7.—Los Tripulantes cubanos residentes permanentes en el territorio nacional podrán importar:

- a) En franquicia, sus efectos personales, con excepción de los artículos electrodomésticos y los demás, nuevos o de uso, adquiridos durante el viaje.
- b) En franquicia, otros artículos exentos del pago de derechos según lo establecido en la legislación vigente.
- c) En franquicia, cualquier artículo exportado temporalmente en la ocasión de la salida del país siempre que se acredite que fue declarada y formalizada la exportación temporal en su oportunidad.
- d) Sujetos al pago de los derechos, los artículos a importar definitivamente, por un valor acumulado en el año, que no podrá exceder del límite autorizado por la legislación vigente y siempre que dicha importación no tenga carácter comercial.

ARTICULO 8.—Los Tripulantes y sus equipajes y demás artículos que traigan o lleven consigo a su entrada o salida del país, estarán sujetos al despacho y control aduanero.

ARTICULO 9.—La Aduana designará y autorizará los lugares y locales para el despacho de las importaciones y exportaciones de los Tripulantes.

ARTICULO 10.—Se establece el modelo "Declaración de Importación de Tripulante", en lo adelante DIT, que

con las instrucciones para su llenado y uso, se adjuntan a esta Resolución como Anexo A.

ARTICULO 11.—Las Empresas empleadoras, armadoras, navieras y operadoras de aerolíneas, según el caso, garantizarán la existencia a bordo de los modelos DIT que sean necesarios y colaborarán con la Aduana para que los Tripulantes conozcan lo establecido en esta Resolución.

ARTICULO 12.—Se establece el modelo "Tarjeta de Control de las Importaciones de Tripulantes", en lo adelante TARJETA, que con las instrucciones para su habilitación, uso y control, se adjunta a esta resolución como Anexo B.

ARTICULO 13.—La pérdida de la TARJETA tendrá que ser informada a la Aduana General de la República, mediante escrito de la empresa empleadora, armadora, naviera u operadora de aerolínea, según el caso, y conllevará a la suspensión por doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se reciba la información de la TARJETA perdida, para proceder a la entrega de la nueva TARJETA.

ARTICULO 14.—Toda importación que se realice por los Tripulantes deberá formalizarse ante la Aduana y se requerirá:

- a) La presentación de la DIT debidamente llenada y firmada por el mando del buque o aeronave y por el Tripulante.
- b) La presentación de la TARJETA debidamente habilitada.
- c) La autorización o permiso de la autoridad sanitaria, cuando proceda.
- d) El permiso o autorización del organismo competente, cuando se trate de artículos cuya importación esté sujeta a requisitos especiales.
- e) Si la importación se realiza mediante envío o encomienda, la extracción de los artículos por personas distintas al Tripulante requerirá del aval de la Empresa empleadora, armadora, naviera u operadora de aerolínea, según el caso.
- f) El pago de los derechos de Aduanas que correspondan.

ARTICULO 15.—Cuando los artículos que pretendan importar los Tripulantes estén sujetos al cumplimiento de algún requisito de permiso o autorización de organismo competente, la Aduana los retendrá y concederá un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha del despacho, para que el interesado cumpliera dicho requisito.

Transcurrido el plazo otorgado sin que se presente el permiso o autorización, la Aduana declarará el Abandono Legal.

ARTICULO 16.—Cuando los artículos que pretendan exportar los Tripulantes estén sujetos al cumplimiento de algún requisito de permiso o autorización de organismo competente y no sea presentado, la Aduana no despachará los artículos, los devolverá debiendo ser extraídos del recinto aduanero por cuenta del Tripulante en el término que la Aduana conceda. Transcurrido el término concedido sin que hayan sido extraídos, la Aduana declarará el Abandono Legal.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del día Iro. de febrero de 1999.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

CUARTO: Comuníquese al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio del Transporte, al Instituto de Aeronáutica Civil y cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Pedro Ramón Pupo Pérez
 Jefe de la Aduana General
 de la República

ANEXO "A"

REPUBLICA DE CUBA
 ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECLARACION DE IMPORTACION DE TRIPULANTES
 (D.I.T.)

Yo
 (Nombres y Apellidos)

Expediente No.

Tripulante de: Buque Aeronave: Pescador de Flota:

Declaro ante la Aduana de:
 que la cantidad de divisas recibida en el extranjero, ascendente a: (.....)
 Tipo de Moneda

importe
 declaro también los artículos que serán importados, los cuales no serán objeto de comercio ilícito, conociendo las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de lo aquí declarado, y que forman parte de mi equipaje.

RELACION DE ARTICULOS IMPORTADOS

Cantidad	Descripción detallada	Precio de compra
(Caso de necesitarlo, relacionar al dorso)		

Importe Total: Firma del Declarante:

Fecha:

Firma del Capitán del Buque o Aeronave:

..... (Cuño, buque o aeronave)

Para uso de la Aduana Derechos:

Valor Aduana: Total a Pagar: Servicios:

No. del recibo de efectivo:

Observaciones:

Nombre y apellido del funcionario que cobra:

.....

Firma del Inspector: Fecha del Despacho:

(Cuño Aduana)

INSTRUCCIONES METODOLOGICAS PARA EL LLENADO Y USO DEL MODELO "DECLARACION DE IMPORTACION DE TRIPULANTES". (D.I.T.)

- Por el mando del buque o aeronave se confecciona la DIT en original y dos copias, con todos los datos exigidos en el primer bloque del modelo, referentes a:
 - Nombres y apellidos del Tripulante.
 - No. del Expediente del Tripulante.
 - Si se trata de Tripulante de buque o aeronave, o si es trabajador de la pesca, lo que se marca con una (x) en el espacio correspondiente.
 - La Aduana ante la que se hace la Declaración.
 - La cantidad de efectivo (en divisas) recibida por el Tripulante durante el viaje y en qué tipo de divisas.
 - El valor de la importación.
 - La relación de los artículos que se importan, consignando la cantidad, la descripción detallada y el precio de compra de cada artículo o artículos iguales.
 - El importe total de los artículos relacionados, lo que debe coincidir con el valor declarado de la importación.
 - La firma del tripulante y la fecha.
 - La firma del Capitán del buque o Comandante de la aeronave y el cuño del buque o aeronave.
- El Capitán de buque o el Comandante de la aeronave, directamente o por medio de su representante entregarán a la Aduana para el despacho los 3 ejemplares de la DIT.
- El destino de los ejemplares es:
 - Original: Para la Caja de la Aduana.
 - 1ra. copia: Para el Tripulante.
 - 2da. copia: Para el legajo del buque o aeronave que radica en la Aduana de Despacho.
- Anotaciones del Inspector de Aduanas actuante en el segundo bloque.
 - Monto total de los derechos a cobrar.
 - Valor en Aduana de la importación (total).
 - Monto total a pagar.
 - Monto de los servicios a cobrar.
 - Número del recibo del efectivo recaudado.
 - Anotaciones que se consideran útiles sobre la importación.
 - Nombres y apellidos del funcionario que recauda los derechos en efectivo.
 - Firma del Inspector de Aduana.
 - Fecha en que se ejecuta el despacho de la importación del Tripulante.
 - Cuño de la Aduana por donde se ejecuta la importación.

No. de Folio	Fecha	Denominación del producto	Cuño de Aduana	Fecha de despacho de la importación	Cuño de Aduana	Fecha de despacho de la importación	Cuño de Aduana
A. G. R. TARJETA DE CONTROL DE LAS IMPORTACIONES DE LOS TRIPULANTES NOMBRES PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO EMPRESA Expediente No.				Valor de la Importación		Valor de la Importación	
				Valor acumulado en el año		Valor acumulado en el año	
				Fecha de despacho de la importación		Fecha de despacho de la importación	
				Valor de la Importación		Valor de la Importación	
				Valor acumulado en el año		Valor acumulado en el año	

INDICACIONES

- La Tarjeta de Control de las importaciones de Tripulantes la emite la Aduana General de la República y sirve para controlar las importaciones de su Titular.
- El Tripulante tiene que presentar esta Tarjeta a la autoridad aduanera para efectuar el Despacho de su importación en todos los casos, tenga o no productos duraderos. Sirve esta Tarjeta para controlar el valor de la importación por viaje, a los efectos acumulativos en el año, así como los ciclos en el caso de artículos electrodomésticos duraderos.

- La Tarjeta será presentada a la Aduana conjuntamente con el pasaporte u otro documento oficial acreditativo de la condición de Tripulante del titular y con el modelo "Declaración de Importación de Tripulante".
- La pérdida de la Tarjeta tendrá que ser informada a la Aduana General de la República mediante escrito de la Empresa Empleadora y conllevará a la suspensión por un año de la entrega de la nueva Tarjeta.
- La autoridad aduanera no efectuará el Despacho de la importación cuando se detecten errores, tachaduras o enmiendas en

los datos reflejados. Anotará la palabra **ANULADA** en cada una de las páginas sin utilizar y orientará el cambio de la Tarjeta en la AGR.

- Las violaciones de las disposiciones establecidas, cometidas por Tripulantes, serán sancionadas con la retirada de la Tarjeta por un período no menor de 6 meses o mayor de un año, en concordancia con la gravedad de la violación cometida.
- En el caso de que el Tripulante cometa una nueva violación, se le retira la Tarjeta y la Aduana recomendará a la Empresa Empleadora la baja definitiva del infractor como Tripulante.

- El Tripulante cuando arribe al país en calidad de pasajero, sólo podrá recibir tratamiento de Tripulante si presenta la Declaración de Importación de Tripulante y la Tarjeta.
- Las importaciones de Tripulantes que sean remitidas como envíos o encomiendas tendrán que ser declarados o incluidas en el Manifiesto de Encomiendas del Capitán, y para su despacho, la Aduana exigirá que le sean presentadas la Declaración de Importación de Tripulantes y la Tarjeta.

**INSTRUCCIONES METODOLOGICAS
PARA EL CONTROL DEL CORRECTO LLENADO DE
LA "TARJETA DE CONTROL DE LAS
IMPORTACIONES DE TRIPULANTES POR LA
ADUANA DE DESPACHO"**

A) Verificar los siguientes datos de la Tarjeta:

1. Nombres y apellidos del Tripulante contra la Lista de Tripulantes y el carnet del Tripulante.
2. Número del expediente del Tripulante contra el carnet del Tripulante.
3. Empresa armadora o empleadora contra el carnet del Tripulante.
4. Las anotaciones de operaciones anteriores en las casillas de Descripción de Productos con los artículos electrodomésticos o duraderos relacionados en la DIT a fin de verificar si se autoriza la importación en base a los ciclos de periodicidad establecidos por la Aduana General de la República.
5. Las anotaciones de importaciones anteriores en las casillas de Valor de la Importación para poder determinar, partiendo del valor acumulado en el año, si se puede autorizar el valor que se declara al no sobrepasarse el nivel máximo permisible a importar en el año.

B) Anotaciones del Inspector de Aduanas actuante:

6. En las casillas de "Descripción del Producto" el Inspector de Aduanas anotará:
 - La fecha en que se efectúa el despacho aduanal de la importación.
 - Descripción del artículo electrodoméstico sujeto a ciclo de importación, incluyendo marca, modelo, tipo, número de serie y demás datos significativos. Acuñará la anotación en la casilla correspondiente y firmará sobre este cuño.
7. En las casillas de "Valor de la Importación" el Inspector de Aduanas anotará:
 - La fecha en que efectúa el despacho de la importación.
 - El valor total de la importación que realiza el Tripulante.
 - El valor acumulado en el año, que es la sumatoria del monto de la primera importación más el monto de la segunda; de este acumulado, más el monto de la tercera y así sucesivamente. Acuñará la anotación en la casilla correspondiente y firmará sobre este cuño.

RESOLUCION No. 4-99

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las Normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: El incremento de la actividad de comercio exterior en nuestro país, ha producido cambios en las formas tradicionales de intercambio comercial, con la realización más frecuente de ferias, exposiciones y eventos similares, el incremento de sociedades mercantiles extranjeras acreditadas como sucursales en Cuba

y el desarrollo en general del comercio exterior de importación y exportación de nuestro país, lo cual incide en el tráfico de muestras comerciales.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las regulaciones aduaneras aplicables a la importación y exportación de muestras comerciales, de forma tal que se garanticen las facilidades a dichas operaciones y el adecuado control aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las **NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LAS MUESTRAS COMERCIALES**, las que se anexan a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del Iro. de febrero de 1999.

TERCERO: Comuníquese al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LAS MUESTRAS COMERCIALES

PRIMERO: Se entiende por **Muestras Comerciales** los productos naturales o artículos manufacturados que son representativos de una clase especial de mercancías ya producidas o de modelos de mercancías cuya producción se tiene en proyecto, que se utilizan exclusivamente con fines de obtener mercado para la Importación o para la Exportación.

SEGUNDO: Se considerará como muestra:

- a) Las materias primas y los productos cuyas dimensiones sean tales que no puedan ser utilizados más que para una demostración. Ejemplo: Hilados, Tejidos, Maderas, Metales, Mármoles, cortados en trozos, pedazos, placas y demás formas posibles.
- b) Las muestras de fieltros, papel de tapizar y los tejidos no deberán exceder de los 40 cms.
- c) Los objetos de las materias ordinarias sujetos a cartulina o que se presenten como muestras según los usos de comercio siempre y cuando no haya más de un ejemplar por cada tamaño y clase. Ejemplo: Puntillas, Clavos, Tuercas, Botones de toda clase.
- d) Las materias primas y productos, así como las manufacturas de estas materias o productos que hayan sido utilizados para cualquier otro fin que no sea

su presentación como muestras mediante cortes, perforaciones, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz. Ejemplo: Maderas, Corchos, Tejidos, Cueros y Pieles, Caucho, Colecciones de papel de toda clase, manufacturas de papel y cartón.

e) Los productos que por sus características no puedan ser acondicionados bajo la forma de muestras comerciales de valor insignificante de acuerdo a los incisos a y d, anteriores y que consisten en:

- Mercancías no consumibles cuya demostración se efectúa por simple presentación, siempre que se trate de un solo ejemplar de cada clase o calidad. Ejemplos: Encendedores, lápices estilográficos.
- Mercancías consumibles cuya demostración implica degustación, pruebas, análisis, aun cuando estén compuestas total o parcialmente de ejemplares de la misma clase o calidad, siempre que la cantidad y el modelo de presentación de estas muestras excluyan cualquier posibilidad de comercialización. Ejemplos: Productos Alimenticios, Bebidas, Perfumes, Productos Químicos, etc.
- Muestras de suelos, rocas o similares.

TERCERO: Las muestras pueden ser de valor insignificante o significativo. En ambos casos deberán presentarse ante las autoridades aduaneras sin valor comercial, es decir inutilizadas como mercancías, mediante, marca, rasgadura, perforación u otro procedimiento, sin menoscabar su utilidad como muestra, o se inutilizarán en el momento del despacho por las autoridades aduaneras. Cuando la naturaleza de las muestras no permita ninguna de las acciones antes abordadas, se impondrá un cuño o precinta donde se señale el carácter de muestra de la mercancía.

CUARTO: Cuando el valor de cada muestra en particular sea inferior a veinte dólares (\$20.00 USD) o el valor global de las muestras de cada envío no exceda del citado valor serán consideradas como muestras de valor insignificante o de escaso valor.

QUINTO: Se eximirán del pago de los derechos las muestras comerciales de mercancías de cualquier clase que reúnan los requisitos mencionados en el Instruyo Primero y siempre que sean de valor insignificante o de escaso valor, según lo establecido en el Apartado anterior, por lo que no requerirán la presentación del modelo "Declaración de Mercancías".

SEXTO: Las muestras comerciales de importación o de exportación de valor significativo podrán admitirse bajo el régimen de Importación o Exportación Definitiva o de Importación o Exportación Temporal para su Reexportación o Reimportación en el mismo Estado. La reex-

portación o reimportación deberá efectuarse en el plazo establecido para el régimen aduanero.

SEPTIMO: La importación o exportación de muestras comerciales con independencia del valor, sólo podrá realizarse por personas autorizada a realizar dichas operaciones y le aparezca en la licencia emitida.

OCTAVO: Las muestras de artículos no comprendidas en la licencia emitida por el Ministerio de Comercio Exterior, deberá previo al despacho por la autoridad aduanera, disponer de la autorización de dicho organismo.

NOVENO: Para la formalización se presentarán los documentos establecidos y la Declaración de Mercancías, además se pagarán los Derechos y Servicios que procedan.

DECIMO: En la importación de muestras comerciales de valor significativo se declarará el lugar de destino. Las autoridades aduaneras solicitarán en cualquier momento la prueba de que dicha mercancía se encuentra en los lugares declarados.

DECIMOPRIMERO: La autoridad aduanera podrá limitar la cantidad de artículos de un mismo modelo y tipo aun cuando reúnan los requisitos de muestras y con independencia del valor.

DECIMOSEGUNDO: Las maquinarias, equipos, vehículos y demás artículos durante el tiempo que se permita el régimen de Importación Temporal no podrán ser cambiadas de lugar o utilizadas con fines diferentes a los autorizados por la Aduana.

DECIMOTERCERO: Cuando las muestras dejaren de reunir los requisitos del Instruyo Primero o haya expirado el plazo de reexportación o reimportación podrán imponerse las sanciones previstas en la legislación o aplicarse de oficio el régimen definitivo cumpliéndose lo que de ello se derive.

DECIMOCUARTO: Las autoridades aduaneras podrán exigir el depósito de una garantía en el momento de la formalización aduanera, con vistas a garantizar el pago de los derechos de importación de las muestras de valor significativo que procedan.

La garantía en este caso será equivalente a la cuantía de los derechos de importación.

DECIMOQUINTO: Cuando la reexportación de las muestras de valor significativo importadas se lleve a cabo en el término establecido, la Aduana efectuará la cancelación de la garantía prestada, reembolsándose la misma. En el caso de incumplimiento del régimen se aplicarán las sanciones establecidas, así como el importador no tendrá derecho al reembolso de la garantía.

DECIMOSEXTO: Se aplicarán las prohibiciones, restricciones o permisos especiales previstas en la legislación nacional, para la importación o exportación de Muestras Comerciales con independencia del valor.